

mandado por las Reales Provisiones , no serà necessario otra prueba para el trafico interior del Reyno, pero à veinte leguas de distancia de los Puertos, todos los que la conduxeren han de llevar los testimonios, y fees de sanidad.

17 La misma fee de sanidad han de llevar todos los estrangeros que por qualquier parte entraren en estos Reynos de fuera de ellos; y los que en ellos habitaren dentro de las veinte leguas , llevaràn la fee, como de vezinos, y habitadores , si no fueren tan conocidos, que no la necesiten ; y aunque sean naturales , si vienen fuera del Reyno, tambien la han de llevar, con la nota del Puerto en que se desembarcaron, y fueron admitidos, è hizieron quarentena, como queda prevenido en el numero doze.

Afsimismo , los que passaren à estos Reynos de los de Aragon, Valencia, y Cataluña, han de traer sus testimonios de sanidad hasta veinte leguas de la tierra adentro.

Para dar estas boletas de sanidad, se señalaràn Diputados , y Escrivanos en todas partes , y han de ser en papel de Oficio , quando passen à distancia de diez leguas , ò quando vengan de los Puertos, y para las cercanias de unos Lugares inmediatos à otros en esta distancia, bastarà boletas impressas, ò manuscriptas, firmadas del Diputado; y aora el principal cuidado ha de ser en los Puertos , y sus cercanias, porque en la tierra adentro , aunque falten por lo q̄ toca à las personas, las fees de sanidad donde no huviere alguna sospecha, no se deve hazer grande reparo, sin que se pueda exceder en los derechos de estas fees , y boletas de sanidad, segun està ordenado por Real Provision.

18 Respecto de cubrirse toda la Marina de España con tropas arregladas de Cavalleria , è Infanteria , y Paisanos en algunas partes, repartidas, y apostadas à satisfacion de las Ciudades, y Comandantes generales à quienes se ha confiado este cuidado , como el mas fuerte reparo, y muro de la custodia se previene , que de faltar las guardias à su obligacion , por soborno, corrupcion , disimulo , ò fraude, seràn castigados con la pena de muerte, sean Oficiales, Soldados, Guardias de Rentas, paisanos, ò otros qualesquiera , que cooperaren en tan grave delito , como al contrario remunerados con la tercera parte de qualquiera decomisso , ò contrabando que aprehendieren, ò denunciaren , como queda prevenido en el numero primero.

